

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 254

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones: Resolución No. SUB9 3904 del 17 de abril de 2020 por medio de la cual se resuelve el trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida(vejez alto riesgo ordinaria); Resolución No. SUB 146107 del 08 de junio de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que antecede- confirmándola en todas sus partes; Resolución DPE 12505 del 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 93904 del 17 de abril de 2020, confirmando el citado proveído y declarando el agotamiento de la vía administrativa, así mismo, las que se deriven o tenga conexidad con ellas, entre otras Resolución SUB 35582 del 07 de febrero de 2018- Resolución SUB 107435 del 06 de mayo de 2019 por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación por alto riesgo y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que reconozca a favor de HAROLD OLMEDO BENAVIDEZ RICO, pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo conforme a lo dispuesto en la ley 860 de 2003.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

En el presente asunto, la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 14-15), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-14), se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 15-25), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 26-28), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 25) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 29).

No ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación y pago de una de una prestación periódica, por su carácter de imprescriptibles.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada CARMEN YUDI FIGUEROA MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 34.551.495. portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.553 del C.S. de la J. como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a (fl. 1-2 - anexo 3 del expediente).

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante holmeben@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-0000192-00
DEMANDANTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/P